



BOLETÍN TRIBUTARIO - 151/16

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ACLARA EL OFICIO No. 000056 DEL 29 DE ENERO DE 2016, EN CUANTO A QUE, CUANDO SE HAYAN ESTABILIZADO EN EL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA (CEJ) LAS NORMAS TRIBUTARIAS DE MANERA ESPECÍFICA A SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, CONFORME AL DOCUMENTO CONPES No. 3366 DE 2005, LOS BENEFICIOS NO ESTARÁN LIMITADOS A LOS MONTOS RELATIVOS AL PROYECTO DE INVERSIÓN, CONSIDERANDO LAS CONDICIONES Y REQUISITOS TRIBUTARIOS PARA SU RECONOCIMIENTO**

Frente al tema expuesto recalcó:

“De las normas citadas se evidencia que la inversión era un requisito fundamental para que pudiera suscribirse y ejecutarse un CEJ.

Sin embargo de la ley y el reglamento citados no se puede inferir que el valor de la inversión constituyera un límite respecto de los beneficios que se podían derivar de las normas estabilizadas, por ejemplo normas tributarias y específicamente el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el beneficio en comento, en el evento que haya sido identificado como determinante de la inversión y por esta vía estabilizado, debe observar las condiciones para su procedencia y deducibilidad consagradas tanto en la ley como en el reglamento, en este caso el Decreto 1766 de 2004 y la interpretación que de estas normas se ha realizado, esto por el término de duración del contrato respectivo.

Respecto de la prima en los contratos de estabilidad jurídica los artículos 50 de la Ley 963 de 2005 y 10o del Decreto 2950 de 2005 establecían...

(...)

Nótese como la prima constituye el costo para el inversionista de la suscripción de este tipo de contratos, pero ni esta ni el valor de la inversión



realizada pueden limitar el valor de la deducción contemplado en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, respecto del cual se reitera que en el evento de haberse identificado como determinante de la inversión y por esta vía estabilizado, debe observar las condiciones para su procedencia y deducibilidad.

En este caso se atenderá a los requisitos que de manera general deben cumplir las expensas necesarias incurridas en desarrollo de la actividad productora de renta, así como a lo establecido tanto en la ley como en el reglamento, en este caso el Decreto 1766 de 2004 y la interpretación que de estas normas se ha realizado, esto por el término de duración del contrato respectivo.

Los anteriores aspectos deberán ser observados tanto si la norma fue estabilizada en función de la actividad del inversionista o del proyecto de inversión". (Concepto 021786 del 16 de agosto de 2016).

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONFIRMA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 220 DE 8 DE AGOSTO DE 2012 Y LA No. 375 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDAS POR EL MUNICIPIO DE CUMARAL - META, TAL COMO LO DETERMINÓ EL A QUO, HABIDA CUENTA QUE FUERON EXPEDIDAS DESCONOCIENDO EL ACUERDO MUNICIPAL QUE REGULÓ LA MATERIA, PUES SE LIQUIDÓ Y DETERMINÓ EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CABEZA DE UNA EMPRESA QUE NO ERA SUJETO PASIVO DEL MISMO**

Al respecto precisó:

"Por lo tanto, la Sala aclara que el municipio de Cumaral podrá hacer exigibles las obligaciones contenidas en el Acuerdo Municipal 019 de 2003, en el entendido de que las empresas y concesiones que cuenten con líneas de transmisión de energía cuenten con sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio.

Así las cosas, analizado tal requisito para determinar la legalidad de los actos acusados, se tiene que la Resolución No. 220 de 8 de agosto de 2012, proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Cumaral, por medio de la cual se estableció una obligación tributaria en contra de la EEB, se encuentra desprovista de fundamento fáctico y legal, por cuanto se soportó en una actuación adelantada en contra de una empresa que,



mientras no cumpla las condiciones establecidas en su propio acuerdo municipal, no sería sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público para los periodos reclamados a través de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, es claro que el municipio de Cumaral no contaba con la competencia para liquidar, en los actos administrativos ahora demandados, el impuesto de alumbrado público en cabeza de la Empresa de Energía de Bogotá por los periodos de septiembre de 2003 a julio de 2012, pues la constatación del cumplimiento del requisito exigido por la ley para imputar la obligación a los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en el referido municipio, no se cumple en este caso.

*Por lo anterior, al determinarse que la empresa demandante no era sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público para los periodos reclamados por la administración municipal, supone como consecuencia, que los actos demandados son nulos por carecer de sustento legal, lo que conlleva a que no sea necesario estudiar los demás cargos propuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho". **(Sentencia del 30 de marzo de 2016, expediente 21801).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de septiembre de 2016